Diputada Karol Jared González Márquez
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato
P R E S E N T E

Diputada Maribel Aguilar González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto** por el cual se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Guanajuato de acuerdo con las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la comunicación como derecho humano en la protección a víctimas

La comunicación es la clave que da pauta al acceso a la justicia y a la protección integral de las mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género e intercultural, es por ello que el derecho a la comunicación constituye un pilar fundamental en el Estado mexicano. El garantizar la diversidad lingüística posibilita el ejercicio efectivo de otros derechos y facilita las dinámicas de las mujeres víctimas de violencia en su vida social, política, económica y cultural.

En México, las mujeres indígenas o aquellas que presentan una discapacidad auditiva o del habla enfrentan una doble vulnerabilidad. Por un lado, se encuentran los desafíos producto de la brecha de género y las

barreras lingüísticas que históricamente han marginado a los pueblos originarios; por otro lado, se enfrentan a la falta de accesibilidad comunicativa que no esta plenamente garantizada en sus contextos locales.

Ante esta realidad el reconocimiento sobre las distintas lenguas de grupos étnicos y el lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva y del habla representa una lucha histórica. En su caso, la diversidad lingüística dejó de ser un tema ajeno al Estado y pasó a ser reconocida por la Constitución como un patrimonio y motor de identidad colectiva invaluable.

La constitucionalización de este patrimonio ha implicado reconocer que el respeto y la promoción de las lenguas no solo mantiene una función comunicativa, sino que también fortalecen las relaciones sociales, fomentan la inclusión y permiten ejercer los derechos culturales y humanos, aportando a la formación integral de las comunidades y la dignidad humana de las mujeres.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO[1] reconoce que los uso, el conocimiento y las expresiones son parte de la identidad de las comunidades y tienden a transmitirse por generación, salvaguardar la diversidad lingüística implica entender como es que los pueblos comprenden su realidad en distintos ámbitos. La garantía del derecho a la comunicación obliga a los Estados a prever las condiciones y el entorno adecuado, esto implica no solo la constante promoción de estas expresiones, sino también de las condiciones jurídicas que lo avalen.

[1] UNESCO. *El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, consultado el 4 de junio de 2026. https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n

Con ello, se debe identificar que las barreras lingüísticas aún siguen presentes en diversas situaciones y no son únicamente obstáculos administrativos a los que se enfrentan las mujeres indígenas o con alguna discapacidad auditiva o del habla, por el contrario, representan una violencia institucional que les ha afectado históricamente.

Por su parte, el propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU [2] es proteger la dignidad y autonomía de personas que presenten una discapacidad en igualdad de condiciones mediante mecanismos que erradiquen la discriminación, los prejuicios sociales y la exclusión en actividades y labores. En este sentido, se le impone la obligación a los Estados de eliminar cualquier barrera y brecha tanto física como legal que inhiba la participación plena de sus derechos.

Así mismo, en nuestra Constitución se expresa en el artículo 2° apartado A, fracción XI, el derecho que tienen las comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado asegurando en todo momento el derecho de ser asistidos por intérpretes conocedores de su lengua. Esta norma constitucional analiza la situación de vulnerabilidad social en que se encuentran las mujeres indígenas o con alguna discapacidad.

De igual manera, en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas el artículo 7° y 9° respectivamente, se reconoce la base jurídica que tienen las lenguas indígenas, al igual que el español presentan la misma validez oficial para cualquier asunto, tramite y acceso a los servicios así sean de carácter público o privado, además tienen derecho de

[2] Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* https://share.google/t6Qt0TVqLEf1KedZu

ser asistidos por un intérprete y traductor, asegurando un mejor mecanismo en la procuración y administración de justicia.

En este sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en sus artículos 28 y 31 resaltan la obligación del Estado mexicano de contar con intérpretes en Lengua de Señas Mexicanas y disponer de ayudas técnicas que faciliten la comunicación y el trato adecuado a las personas con discapacidad en cualquier procedimiento.

Asimismo, aunque se ha avanzado en términos de reconocimiento y protección legal para las mujeres que hablan lenguas indígenas o que presentan discapacidad auditiva y/o del habla, no se ha logrado asegurar su inclusión plena en lo espacios sociales, laborales y de protección jurídica. Los factores estructurales e institucionales continúan perpetuando barreras comunicativas a las que se enfrentan este grupo de mujeres. Con este panorama se requiere la necesidad de revisar la capacidad de los sistemas para adaptarse a las diversas formas de comunicación y expresión, pues el acceso a la justicia y a la protección no puede estar condicionado por la lengua que una mujer habla o por su capacidad auditiva.

Radiografía sobre la violencia de género en mujeres indígenas y/o con discapacidad auditiva y del habla

En México, el derecho a la comunicación implica el derecho humano a la seguridad y a una vida libre de violencia. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondientes al año 2021, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido algún tipo de violencia siendo esta física, psicológica, económica, sexual y de cualquier

otra índole[3]. Este porcentaje demuestra que la violencia que presentan las mujeres ha ido en un constante aumento, esta realidad refleja que hasta el momento las estrategias llevadas a cabo no han sido suficientes para revertir la situación, la violencia hacia la mujer sigue siendo un problema social que requiere ser tratado de mejor manera.

La realidad social en México es aun más vulnerable para las mujeres indígenas y aquellas que viven con alguna discapacidad auditiva o del habla estas mujeres no solo enfrentan barreras de género, sino que estas se agravan al combinarse con factores como la exclusión lingüística, cultural y de accesibilidad. En 2021, las mujeres de 15 años o más que presentaron alguna discapacidad, el 72.6% expresó haber sufrido al menos un incidente de violencia. Ante este panorama el INEGI también reportó que el 60.5% de las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena sufrió algún tipo de violencia.

Muchas veces las mujeres con alguien tipo de discapacidad dependen de terceras personas para sus actividades cotidianas lo que incrementa su exposición a situaciones de abuso dentro de su entorno. La sociedad y las instituciones suelen a menudo restar credibilidad a las denuncias de estas mujeres, si una mujer acude a un Ministerio Público y no hay un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas el acceso que tienen estas mujeres a la justicia queda bloqueado por la imposibilidad de comunicarse impidiéndoles narrar su historia, comprender sus derechos y acceder a los servicios de protección que el Estado está obligado a garantizar.

La falta de mecanismos institucionales que garanticen una comunicación efectiva como es la ausencia de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y traductores de lenguas indígenas en los servicios de acceso a la justicia

[3] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Violencia Contra las Mujeres en México*. https://sinegi.page.link/solo

y protección no sólo constituye una omisión administrativa menor, sino una barrera constante que minimiza sus derechos humanos y sigue perpetuando los ciclos de violencia.

En el caso del Estado de Guanajuato, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI[4] hay 14,048 personas de 3 años y más que hablan en una lengua indígena representando el 0.23% de la población guanajuatenses, de este porcentaje 6,372 son mujeres. El 62.1% de estas mujeres de 15 años y más manifestó haber sufrido violencia. Por otra parte, 285,615 personas declararon tener alguna discapacidad, el 52.9% son mujeres[5]. El hecho de que un porcentaje bajo de la población de Guanajuato hable alguna lengua indígena refleja que los servicios públicos como la salud, la educación y la justicia difícilmente cuentan con intérpretes, ante ello, las mujeres indígenas al enfrentarse a un entorno que no habla su lengua, se ve forzada a depender de terceras personas para realizar gestiones y trámites legales.

Esta evidencia demuestra que la falta de competencia lingüística en los servicios públicos que debe disponer una mujer en situación de violencia como es el caso de los refugios representan un impedimento al acceso a la justicia y la salvaguardia de su integridad física.

De la misma forma como lo demuestran diversos análisis sociológicos sobre la discriminación en Guanajuato[6] cuando el sistema institucional solo entiende cierto tipo de lenguaje, quienes no lo dominan quedan

---

[4] INEGI. (2020). *Población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa según sexo.* https://share.google/awr0VWZA1K6lO0TK1

[5] INEGI. (2020) . *Datos de población total y población con discapacidad por grupos quinquenales de edad y sexo en México.* https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t

[6] Contreras y Romero. *Análisis de la discriminación a los grupos indígenas (en Guanajuato).* https://share.google/phpdEiLOv3jcA38o3

fuera, sin posibilidad real de protegerse o hacerse escuchar. Cuando no se cuenta con personal capacitado en la lengua y el contexto cultural las instituciones del Estado fallan en proteger a quienes tanto en condición de género y pertenencia étnica enfrentan una mayor multiplicidad de violencia.

Los refugios como espacio de seguridad y comunicación para las mujeres víctimas de violencia

La legislación del Estado de Guanajuato en materia de violencia de género contempla los refugios como entornos de seguridad para las mujeres, niñas y niños que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, es importante mencionar que la efectividad de estos espacios depende en gran medida de que cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas e intérpretes de señas, de este modo se garantiza una comunicación adecuada con las mujeres en situación de vulnerabilidad.

En muchos casos el sistema de justicia y de atención a víctimas está diseñado para mujeres oyentes e hispanohablantes, esto representa una problemática institucional pues cuando una mujer que sufre algún tipo de violencia y habla otro dialéctico o presenta alguna discapacidad no puede comunicarse con la persona adecuada se enfrenta a una limitación de no poder documentar la cronología de los hechos.

Ante esta situación la mujer víctima de violencia debe repetir su historia múltiples veces sin ser comprendida, esto genera que a veces muchas mujeres abandonen el proceso de protección porque no se sienten entendidas. Al no haber intérprete certificados en estos espacios los testimonios que da a la mujer carecen de una validez legal para presentar una denuncia formal.

La inclusión de este servicio en los refugios no solo implica un cumplimiento constitucional, sino que también rompe con los ciclos de marginación y vulnerabilidad a los que se han enfrentado tanto las mujeres indígenas como aquellas que presentan una discapacidad auditiva y/o en el habla. Con ello, se asegura que ante la violencia que presenten, la voz de toda mujer, independientemente de su condición, sea escuchada protegida y en todo caso comprendida.

Para muchas mujeres su lengua madre y el lenguaje de señas es el único medio que tienen para comunicarse y narrar los hechos, por ello, que los refugios cuenten con personal capacitado facilita la comunicación y también genera confianza ante las instituciones y los medios de protección.

Situación actual de los servicios de interpretación en los refugios de Guanajuato

La garantía de los derechos lingüísticos y de accesibilidad requiere que su reconocimiento jurídico se traduzca en condiciones materiales que permitan su ejercicio efectivo. Tratándose de mujeres víctimas de violencia, esta obligación adquiere una dimensión particular, pues la imposibilidad de comunicarse adecuadamente puede constituir una barrera para solicitar protección, comprender sus derechos, expresar las circunstancias de la violencia que enfrentan y recibir los servicios necesarios para recuperar su autonomía.

En Guanajuato, la información proporcionada por la Secretaría de las Mujeres permite conocer las condiciones actuales bajo las cuales se prestan estos servicios. Mediante el oficio **SM/DJ/2520/2026**, de fecha 23 de abril de 2026, emitido en respuesta al folio de transparencia **67041**, la dependencia informó que el Refugio para Mujeres, sus Hijas e Hijos en

Situación de Violencia atendió a 51 mujeres durante 2023, 35 durante 2024 y 51 durante 2025.[7]

Durante esos tres ejercicios fiscales no se registraron solicitudes de atención por parte de mujeres que no hablaran español por pertenecer a algún pueblo o comunidad indígena y, consecuentemente, tampoco se reportó la necesidad de servicios de interpretación o traducción por esta causa.

Sin embargo, esta circunstancia no permite concluir que las barreras lingüísticas sean inexistentes. Por el contrario, la información proporcionada por la propia autoridad acredita que las necesidades de accesibilidad comunicacional ya se han presentado en la operación del refugio. Durante 2024 fue recibida una mujer con discapacidad auditiva y fue necesario solicitar servicios de interpretación a otra dependencia del Gobierno del Estado.

Este antecedente resulta relevante para la presente iniciativa, pues demuestra que la necesidad de contar con mecanismos de interpretación no constituye únicamente una posibilidad hipotética. El propio sistema estatal de atención ya ha requerido activar mecanismos institucionales para garantizar la comunicación con una mujer con discapacidad auditiva.

Aunado a ello, la Secretaría de las Mujeres informó que cuenta con dos personas servidoras públicas capacitadas en Lengua de Señas Mexicana, pero no cuenta con personal capacitado en lenguas indígenas. Asimismo, manifestó expresamente que no dispone de intérpretes o personas traductoras propias y que, cuando se requieren estos servicios, se recurre al personal capacitado de la dependencia, a la coordinación con otras

[7] Secretaría de las Mujeres del Estado de Guanajuato. (2026). *Oficio SM/DJ/2520/2026, respuesta al folio 67041*, 23 de abril de 2026.

instituciones o, en su caso, a la contratación de personas traductoras o intérpretes.

Este último elemento permite delimitar adecuadamente el alcance de la reforma. Garantizar el derecho a la comunicación no necesariamente supone que el refugio deba mantener permanentemente en su plantilla intérpretes de todas las lenguas indígenas nacionales. La experiencia institucional demuestra que pueden existir mecanismos de coordinación, colaboración o contratación para responder a necesidades específicas.

Lo que resulta indispensable es que la legislación garantice que, cuando una mujer lo requiera, la prestación del servicio no dependa exclusivamente de circunstancias administrativas o de la disponibilidad eventual de una persona intérprete, sino que exista una obligación jurídica para proporcionar los apoyos necesarios de manera oportuna y gratuita.

La información obtenida permite advertir otra problemática. Al preguntar expresamente a la Secretaría de las Mujeres si existen registros, diagnósticos o evaluaciones institucionales respecto de las barreras lingüísticas enfrentadas por mujeres víctimas de violencia y de aquellos casos en los cuales la ausencia de una persona intérprete hubiera limitado o impedido el acceso a servicios, la dependencia manifestó que no cuenta con registros, diagnósticos o evaluaciones en esta materia.

La ausencia de casos documentados en los cuales se haya negado un servicio de interpretación no debe confundirse con la inexistencia de barreras de comunicación, particularmente cuando tampoco existen diagnósticos específicos destinados a identificarlas y dimensionarlas.

Asimismo, la Secretaría informó que el Modelo de Protección, Atención y Acompañamiento Integral a las Mujeres que Viven Violencias en el Estado

de Guanajuato se encontraba en proceso de actualización y que dicho instrumento contendrá un enfoque intercultural y de accesibilidad.

La incorporación de estos enfoques en los instrumentos administrativos constituye un avance; no obstante, la protección de un derecho no debe quedar condicionada exclusivamente a la existencia, contenido o actualización de un modelo administrativo. La ley debe establecer el piso mínimo de protección y los instrumentos administrativos deben desarrollar los mecanismos necesarios para hacerlo efectivo.

De esta manera, la reforma que se propone busca transitar de una práctica institucional que actualmente puede activarse mediante mecanismos de coordinación hacia una garantía expresamente reconocida en la legislación estatal, para que ninguna mujer encuentre en su lengua o forma de comunicación un obstáculo adicional para acceder a protección.

Perspectiva interseccional y accesibilidad

La violencia contra las mujeres no se presenta de manera uniforme. Las condiciones particulares de cada mujer pueden producir formas diferenciadas de discriminación y generar obstáculos adicionales para acceder a los mecanismos institucionales de protección.

Una mujer indígena víctima de violencia puede enfrentar simultáneamente discriminación por razón de género, origen étnico y lengua; mientras que una mujer sorda puede enfrentar, además de la violencia ejercida en su contra, barreras de comunicación que dificulten su interacción con las instituciones responsables de brindarle protección.

Por ello, la perspectiva interseccional permite reconocer que distintas condiciones de desigualdad pueden concurrir sobre una misma persona y producir barreras específicas que requieren respuestas diferenciadas.

Este enfoque ya se encuentra incorporado en la legislación general. El artículo 54 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que los refugios deben actuar desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado; además, dispone que deben proporcionar información en formatos accesibles y contar con personal capacitado y especializado con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional.[8]

La misma Ley General reconoce expresamente que las mujeres indígenas deben ser asistidas gratuitamente por intérpretes que conozcan su lengua y cultura y que las mujeres sordas tienen derecho a contar con interpretación en Lengua de Señas Mexicana proporcionada gratuitamente. También establece que los refugios y Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con las condiciones necesarias para atender en igualdad y sin discriminación a mujeres con discapacidad.

En materia de derechos lingüísticos, el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce la validez de las lenguas indígenas para acceder a los servicios e información pública; su artículo 8 prohíbe la discriminación por razón de la lengua hablada y el artículo 9 reconoce el derecho de toda persona mexicana a comunicarse en la lengua de la que sea hablante.[9]

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce la Lengua de Señas Mexicana como una lengua de la comunidad sorda y establece obligaciones relacionadas con la disponibilidad de apoyos humanos y recursos para la comunicación, así

[8] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*, artículo 54.
[9] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, artículos 7, 8 y 9.

como el acceso a información mediante formas de comunicación accesibles.[10]

Por tanto, la accesibilidad comunicacional no debe entenderse como una prestación adicional o accesoria de los refugios, sino como una condición necesaria para que determinadas mujeres puedan ejercer, en igualdad de condiciones, los mismos derechos reconocidos al resto de las víctimas.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato establece actualmente en su artículo 30 que el Estado y los municipios contarán con refugios; el artículo 31 determina que éstos funcionarán conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal y el artículo 32 establece las obligaciones que corresponden a dichos espacios.[11]

En particular, el artículo 32 dispone que los refugios deberán proporcionar gratuitamente atención para la recuperación física y psicológica de las víctimas, brindarles información respecto de las opciones de atención, contar con personal debidamente capacitado y especializado y realizar las acciones inherentes a su prevención, protección y atención.

Sin embargo, a diferencia de la legislación general, la legislación estatal no establece expresamente dentro de las obligaciones de los refugios la accesibilidad comunicacional ni la garantía de interpretación en Lengua de Señas Mexicana o lenguas indígenas nacionales cuando una mujer lo requiera.

---

[10] Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, disposiciones relativas a Lengua de Señas Mexicana, accesibilidad y recursos para la comunicación.

[11] Congreso del Estado de Guanajuato. *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato*, artículos 30 y 31, texto vigente.

No se trata de generar estructuras administrativas desproporcionadas ni de obligar al refugio a disponer permanentemente de personal hablante de todas las lenguas indígenas nacionales. Se trata de establecer con claridad el resultado que debe garantizar el Estado: que toda mujer pueda comunicarse y comprender la atención que recibe, independientemente de la lengua que utilice o de la existencia de una discapacidad que genere barreras de comunicación.

La forma administrativa mediante la cual se haga efectiva esta garantía podrá atender a las condiciones y necesidades de cada caso, mediante personal propio, mecanismos de coordinación institucional, convenios de colaboración o contratación de servicios de interpretación o traducción.

La incorporación de condiciones de accesibilidad en los servicios especializados de atención a mujeres víctimas de violencia se encuentra en el proceso legislativo de Nayarit, cuya nueva legislación de acceso prevé, respecto de los Centros de Justicia para las Mujeres, la disponibilidad de personas intérpretes de lenguas indígenas y condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluyendo intérpretes de Lengua de Señas Mexicana cuando sean requeridos.[12]

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar que las mujeres víctimas de violencia que enfrenten barreras lingüísticas o de comunicación puedan acceder y recibir los servicios proporcionados por los refugios en condiciones de igualdad, accesibilidad, pertinencia cultural y no discriminación.

Para ello, incorporar expresamente dentro de las obligaciones previstas la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado

[12] Congreso del Estado de Nayarit. (2025). *Dictamen con Proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit*, disposiciones en materia de accesibilidad e interpretación.

de Guanajuato el deber de garantizar, cuando sea requerido, servicios gratuitos y oportunos de interpretación en Lengua de Señas Mexicana, así como de interpretación o traducción en lenguas indígenas nacionales.

La obligación podrá cumplirse mediante personal propio, mecanismos de coordinación interinstitucional, convenios de colaboración o contratación de servicios, evitando con ello establecer una carga administrativa rígida que obligue a mantener permanentemente intérpretes de las distintas lenguas en el refugio.

La finalidad es sencilla pero trascendental: que ninguna mujer tenga que enfrentar el silencio institucional como una violencia adicional; que ninguna mujer deje de comprender sus derechos o de ser comprendida por quienes tienen la obligación de protegerla.

IMPACTOS DE LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA

Conforme al artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se identifican los siguientes impactos:

I. **Impacto jurídico:** De aprobarse la presente propuesta se reformarían diversas disposiciones de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

II. **Impacto socioeconómico:** contribuye a reducir condiciones de desigualdad que pueden obstaculizar el acceso oportuno a los refugios y a los servicios que éstos proporcionan.

III. **Impacto administrativo:** consistirá en formalizar y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para garantizar oportunamente servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana y de interpretación o traducción en lenguas indígenas nacionales cuando una mujer usuaria de un refugio los requiera.

IV. **Impacto presupuestario:** la reforma podrá apoyarse prioritariamente en mecanismos de coordinación interinstitucional, convenios de colaboración y capacidades existentes

V. **Impacto ambiental:** no se considera un impacto ambiental

VI. **Impacto de perspectiva de género:** la incorporación de servicios de interpretación y traducción en los refugios permite atender estas desigualdades desde una perspectiva interseccional, reconociendo que la violencia de género puede concurrir con otras condiciones de discriminación y exclusión.

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforman, diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato,** para quedar como sigue:

Funcionamiento de los refugios

Artículo 32. Corresponde a los refugios:

I a V…

VII. Brindar a las víctimas **en formatos accesibles** la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VIII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia para proporcionar los servicios, **con perspectiva de género, derechos humanos y enfoques diferenciado, intercultural e interseccional**;

IX. **Garantizar, cuando sea requerido, servicios gratuitos y oportunos de interpretación en Lengua de Señas Mexicana, así como de interpretación o traducción en lenguas indígenas, mediante personal propio, mecanismos de coordinación interinstitucional, convenios de colaboración o contratación de servicios; y**

X. IX. Realizar las acciones inherentes a la prevención, protección y atención de las víctimas que se encuentren en ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres realizará las adecuaciones que resulten necesarias al modelo previsto en el artículo 32 de la presente Ley, a efecto de incorporar los mecanismos para garantizar la accesibilidad comunicacional y los servicios de interpretación o traducción previstos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Guanajuato, Guanajuato, a 29 de septiembre de 2026

Protesto lo necesario

Diputada Maribel Aguilar González

Grupo Parlamentario de MORENA

LXVI Legislatura

Información Notificación Electrónica

Folio:	59396
Asunto:	Iniciativa con proyecto de Decreto
Descripción:	Iniciativa con proyecto de Decreto
Destinatarios:	KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2877_20260929172004289_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:31:07 p. m. - 30/09/2026 08:31:07 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a0-7e-8c-7f-c3-47-32-35-68-1e-f1-1e-ab-b2-bf-2d-a2-f2-d5-f9-ad-8d-b2-4c-6f-39-84-be-55-bc-91-0d-10-48-c3-fe-62-d9-b1-43-36-90-ab-b3-78-6e-0f-7c-8b-17-57-b5-2e-b8-db-f9-a9-b5-6f-8e-3d-4f-e2-69-66-f8-31-df-4d-de-0e-cf-bc-81-c2-98-9f-56-cb-a7-cc-63-23-0b-ab-13-c8-13-f0-a6-21-41-8d-f8-4e-f9-36-a2-8a-6a-88-ff-36-d7-27-28-01-51-62-8b-01-b1-b8-73-6e-10-9e-3a-27-d3-bc-4b-66-10-22-d3-04-83-3c-39-74-06-a3-4f-60-d0-f8-89-c0-c8-5e-f6-24-6c-0e-86-7d-50-c0-dc-1f-1f-03-e5-07-31-63-e7-11-a4-38-6b-5e-be-32-1d-31-9b-77-aa-7a-92-4f-34-f9-32-c4-98-91-41-6e-f5-1a-e5-4f-78-fc-c5-e1-f3-4e-9d-05-d6-c2-f7-03-b1-12-25-f3-96-ce-60-24-ab-a7-73-ce-f3-b6-f4-67-3b-75-70-41-a7-b8-db-a3-0e-a6-39-d7-95-51-e5-d5-d3-4d-68-c2-a6-58-bf-5f-94-f7-98-fc-60-31-22-c6-16-83-87-7e-3c-4f-e9-98-93-74-c1		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:31:51 p. m. - 30/09/2026 08:31:51 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:31:52 p. m. - 30/09/2026 08:31:52 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639263539120747470
Datos Estampillados:	UOa/GCf4qUQIF1GfFyl36y6EImM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490600851
Fecha (UTC/CDMX):	30/09/2026 02:31:52 p. m. - 30/09/2026 08:31:52 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIBEL AGUILAR GONZÁLEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.c8	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 11:36:00 p. m. - 29/09/2026 05:36:00 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	99-98-df-bc-f4-92-84-10-f3-a7-af-9e-40-1f-11-3b-e6-d4-05-35-e9-a6-4c-08-68-b1-2b-71-11-48-ea-05-62-bd-14-ec-f6-46-2e-d7-a5-8f-fe-90-35-87-55-5f-66-c2-04-ec-ef-dc-6c-a5-45-b4-94-48-9f-db-ce-fb-35-ce-de-35-d5-3f-7e-e8-90-91-60-d4-67-8c-3c-95-9c-f0-7b-1b-7f-59-af-78-7d-fc-29-2e-74-b0-50-bc-5c-93-1a-4d-85-b1-66-1c-66-4c-2b-7e-c1-83-29-ce-1f-2c-3a-aa-61-74-f8-09-4a-c2-74-ca-74-aa-a4-a6-3e-3a-ea-e4-2b-76-94-6a-61-8e-5a-9c-e5-47-85-bb-2b-b5-5c-de-e3-27-65-e4-63-7c-91-64-54-e0-f3-37-4d-59-23-db-a5-5e-d5-04-d6-43-e1-70-78-77-3e-ff-40-5d-43-ce-0f-d2-a0-2f-7c-ea-00-e2-0e-4b-15-e8-aa-d2-38-8f-ca-fd-20-5b-a0-82-5e-97-4e-aa-cd-96-5d-b5-f0-e7-26-43-27-d0-75-99-6d-02-3e-70-dd-15-4d-ef-4a-f0-9d-da-36-6e-99-2f-14-27-b7-96-11-39-6e-6a-7e-0b-a2-46-86-8c-59-31-38-32-c4-79-b1-3d		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 11:36:43 p. m. - 29/09/2026 05:36:43 p. m.

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 11:36:43 p. m. - 29/09/2026 05:36:43 p. m.

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490549450
Fecha	29/09/2026 11:36:44 p. m. -

Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**(UTC/CDMX):**	29/09/2026 05:36:44 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639263002036714287	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	pcP+i8FOVK17eqtTPRHWGaBGtmE=		